



Mocoa, Putumayo, 26 de junio de 2023. Doy cuenta al señor juez del recurso de reposición en contra de auto proferido en este asunto, cuyo término de traslado ha finalizado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación No.: 860013103001 2023-00076-00
Demandante: María Magdalena Díaz Burbano
Demandados: Aguas Mocoa S.A. E.S.P.

Auto: Resuelve recurso de reposición.

Mocoa, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad Aguas Mocoa SA ESP ha interpuesto recurso de reposición en contra de la providencia adoptada el día 27 de abril de 2023.

Así mismo, ha instado incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia recurrida se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, hoy recurrente, y a favor del demandante, por las obligaciones incorporadas en las facturas electrónicas como títulos valores (en adelante FAV) allegadas con la demanda.

El recurso de alzada

El impugnante solicitó que se revoque la providencia recurrida. Para tal fin planteó la excepción previa contemplada en el Núm. 5 del Art. 100 del CGP, que alude a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. El desarrollo de su recurso estuvo fincado en los presupuestos normativos de los Decretos 1349 de 2016 y 2242 de 2015, y en cuanto al asunto en concreto adujo que la FAV contentiva de la obligación objeto de cobro no reúne los requisitos previstos en la predicha normatividad, con lo cual no se trata de un título ejecutivo propiamente dicho.

Traslado del recurso

El demandante, dentro del término de traslado del recurso, señaló que la providencia impugnada se encuentra en firme, en respuesta a que fue objeto de un recurso previo, el cual se decidió su impróspero. De igual forma solicitó que se imponga al apoderado del demandado, la multa prevista en el Núm. 14 del Art. 78 del CGP.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver el siguiente problema jurídico:



¿Debe revocarse la decisión adoptada en la providencia del día 27 de abril de 2023, a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante?

Consideraciones para resolver

En conformidad con el Art. 619 del C. de Co., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De ese imperativo se desprenden, a su vez, las prerrogativas de las que están revestidos esa clase de documentos y que particularmente se desarrollan en los artículos 626, 627 y 628 ibidem.

Sin embargo, como lo precisa el Art. 620 ejusdem, para que aquellas disposiciones irradien sus efectos sobre un documento al que se le irroge ese calificativo, es imperioso que contenga los requisitos y menciones que contempla la misma normatividad, de manera que el no hacerlo conllevará a que aquel no se repute título valor y por lo tanto ayune de los mentados privilegios, situación que, dicho sea de paso, como lo expresa la norma del inciso segundo del mismo artículo, no trasciende al negocio jurídico que le dio origen.

Así las cosas, en materia de los requisitos y menciones la ley ha previsto para esa clase de instrumentos, encontramos por un lado a los denominados generales (la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea), en razón a que su observancia se predica para todos los títulos valores sin distinción alguna, y de otro lado a los particulares regulados por las normas especiales que desarrollan cada título valor.

En ese orden, en lo tocante a la factura cambiaria derivada de los negocios jurídicos de compraventa y prestación de servicios, en tanto en cuanto es el título base de recaudo empleado por la demandante dentro de la ejecución incoada en esta instancia, a primera mano encontramos a los Arts. 772, 773 y 774 del estatuto mercantil y el Art. 617 del Estatuto Tributario (por así disponerlo el Art. 774), que es donde se condensan los mentados requisitos particulares, que, aunados a los generales, deben ser observados a efectos de que dicho instrumento negociable quede provisto de los privilegios anteriormente aludidos

Una vez realizadas anteriores observaciones sobre la factura cambiaria, vale acotar que en este asunto nos encontramos frente a un título valor electrónico, o mejor, como lo denomina la ley, factura electrónica como título valor, con lo cual es indispensable precisar las normas que rigen los actos inherentes a ese instrumento, en la medida que al tratarse de un mensaje de datos, las menciones y requisitos que como vimos son de imperioso cumplimiento por tratarse de un título valor, deben estar expresados en el mismo formato del documento. De ahí la necesidad de tenerlos presentes a la hora de analizar su aptitud como título ejecutivo.

Así las cosas, dentro del plano de las FAV, es pertinente recordar que en el párrafo primero del Art. 772 del Código de Comercio, se deposita su fundamento normativo, el cual consiste en la delegación al Ejecutivo para su reglamentación.

Con motivo de esa habilitación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1154 de 2020, que derogó el Decreto 1349 de 2016, y con ello modificó el

Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, cuyo objeto, según el Art 2.2.2.53.1 consiste en:

“El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.”

Por otra parte, en el Núm. 9 del Art. 2.2.2.53.2, se deposita el concepto factura electrónica como título valor, en los términos que siguen:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Como puede verse, desde su definición, la factura electrónica como título valor devela uno a uno sus componentes, los cuales, como lo dijo este despacho en pronunciamientos anteriores:

“(…) confluyen con los dispuestos por las normas mercantiles y tributarias sobre la factura cambiaria. En efecto, preceptos como su emisor, que coincide del vendedor o prestador del servicio; los contratos de compraventa o prestación de servicios como negocios causales de la emisión de la factura; su aceptación tácita o expresa de por parte del adquirente o deudor, son requisitos que más allá del mecanismo que debe emplearse para su realización por estar expresada en un mensaje de datos, son esenciales para que la FEV cumpla su cometido como título valor.”¹

En armonía con lo dicho, del Art. 2.2.2.53.3 ídem, se destaca el ámbito de aplicación de esa normatividad, la cual gira en torno:

“(…) a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.”

Como puede verse, las normas expedidas por el Ejecutivo son aplicables a la factura electrónica, en la medida que ésta haya sido registrada ante el RADIAN, cuya regulación vigente la encontramos en la Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022, la cual derogó la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, que a su vez había derogado el Título XIII de la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020, todas ellas expedidas por la DIAN en aras de reglamentar lo concerniente a la plataforma de facturación electrónica administrada por dicho Ente fiscalizador, en cumplimiento de lo normado en el parágrafo 5 del Art. 616-1 del E.T.

Sobre ese punto se resalta que la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, que en principio reguló el RADIAN, dejó de hacerlo luego de que su

¹ Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo, Auto del día 19 de octubre de 2022. Exp. 2022-00178-00

título XIII fue derogado, sin embargo, a través de las demás normas que la componen aún contempla lo atinente a los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, la expedición de anexos técnicos, entre otros aspectos relacionados con los sistemas de facturación asociados a la factura electrónica de venta que no es título valor, pero que en todo caso debe cumplir con las disposiciones previstas en la normatividad tributaria en aras de que sus efectos fiscales se apliquen a los sujetos obligados a la emisión de facturas electrónicas en desarrollo de sus actividades empresariales.

Retomando el asunto que nos compete, en lo tocante al RADIAN, la Resolución 85 en cita, dispone en su Art. 3 que consiste en:

“El registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN.

Por otra parte, como vimos hace un momento, en el escenario hipotético en el que las FEV no estén registradas ante el RADIAN, el Art. 31 de la citada resolución, prevé:

“La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

Finalmente, en cuanto a la exigibilidad del pago de la factura en estudio, la norma del Art. 2.2.2.53.14 del decreto previamente citado, dispone que:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

A manera de colofón, se desprende que el Decreto 1154 de 2020, prevé que sus disposiciones están dirigidas a regular la circulación de la FAV, panorama que se intensifica con la lectura de su Art. 2.2.2.53, que establece su ámbito de aplicación, el cual se concentra en aquellas FAV que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En ese orden, en lo que concierne al cobro de la obligación incorporada en una FAV registrada ante el RADIÁN, es preciso recordar el Art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, ya citado, en la medida que incumbe la DIAN disponer los requisitos técnicos y tecnológicos para obtener la factura con ese cometido en específico.

En ese orden, en lo tocante al RADIÁN, es dable recordar lo previsto en la Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022, en el sentido que es la norma que actualmente lo regula, por lo que en su Art. 3 encontramos que su teleología radica en permitir el registro, consulta y trazabilidad de las FAV que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIÁN.

No obstante ese panorama, recordemos que la misma resolución, en su Art. 31, preceptúa que además de las facturas registradas ante el RADIÁN, pueden existir facturas que no lo están, circunstancia que como lo prevé dicha norma si bien no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, su no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Así pues, podemos concluir que actualmente existen dos regímenes jurídicos que resultan aplicables a las FAV, el primero dispuesto para aquellas registradas ante el RADIÁN (Decreto 1154 de 2020, Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022, entre otros), el segundo para aquellas que no lo están (la legislación comercial exige para tal efecto), con la diferencia de que en este caso las FAV no tienen la vocación de circular, a diferencia de aquellas.

Caso concreto

Tal como se adujo anteriormente, además del recurso el demandado instó incidente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. De ese escrito no se corrió traslado a la actora en tanto que conforme lo prevé el Art. 127 del CGP, se tramitan por incidente los asuntos que la ley expresamente lo habilita, los demás son resueltos de plano. En ese orden, en el Art. 597 ídem, que regula lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares por el motivo que invoca en dicho extremo procesal, no dispone que petición semejante deba tramitarse por incidente. Adicional a ello, se recuerda que a través del auto del 09 de junio hogaño, se resolvió una petición similar, que entonces se formuló por la vía del recurso horizontal, donde se decidió confirmar la providencia impugnada.

Por lo tanto, siendo que la petición que nos ocupa fue resuelta previamente, se estará a lo manifestado en la providencia en cita.

Por otra parte, en lo que concierne al recurso, primeramente, se abordarán las observaciones de la parte actora frente al mismo, en la medida que versaron sobre lo que podría denominarse su improcedencia, ligada a la firmeza de la providencia impugnada. Al respecto, se informa que la decisión que otrora fue materia de reposición consistió en aquella que resolvió lo concerniente a las medidas cautelares deprecadas en momento postrero a la presentación de la demanda. Ante esa virtud, y teniendo presente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto oportunamente frente a decisión

distinta (mandamiento de pago), es factible pasar a estudiar el recurso en cuestión.

En ese orden, se observa que la tesis sostenida por el impugnante radica en la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo materia de cobro, actuación que, dicho sea de paso, acertó al llevarla a cabo a través de recurso de reposición, tal como lo faculta el Art. 430 del CGP; empero, panorama distinto se vislumbra cuando eligió como fundamento normativo de su censura a la institución de las excepciones previas, y más precisamente a la prevista en el Núm. 5 del Art. 100 ídem. Lo anterior, en la medida que la norma del Art. 430 anteriormente citada, lo faculta expresamente para discutir los requisitos formales del título ejecutivo por la vía del recurso horizontal, y además porque la excepción previa invocada persigue cuestionar el acto procesal de la demanda, a través de los requisitos formales que la componen, previstos en el Art. 82 y siguientes del estatuto procesal, y no propiamente el título ejecutivo que la acompaña en un proceso de esa particular naturaleza, por lo que se trata de actos independientes y por lo tanto con regímenes jurídicos distintos que les son aplicables.

No obstante ese panorama, no se deja de lado que los argumentos esgrimidos por el demandado para atacar la providencia recurrida atañen a los requisitos formales del título ejecutivo que fue empleado por la actora como el fundamento de cobro, ergo que sirvió de base para el mandamiento de pago, por lo tanto, dando prelación al derecho sustancial sobre las formas, se pasa a su resolución.

Así las cosas, aseveró el censor con fundamento en los Decretos 1349 de 2016 y 2242 de 2015, que las FAV contentivas de las obligaciones cobradas por la actora no son el documento idóneo para plantear la ejecución, en tanto que tal vocación la detenta el título de cobro al que alude el Art. 2.2.2.53.13 de Decreto 1349 de 2016, el cual a su vez debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 3 de Decreto 2242 de 2015, los cuales no confluyen en las mentadas facturas.

Sobre ese punto, es dable memorar lo dicho en las consideraciones jurídicas que preceden, en el sentido que el Decreto 1154 de 2020, a través de su Art. 2, derogó el Decreto 1349 de 2016 y con él la remisión que realizaba al Art. 3 del Decreto 2242 de 2015. Por lo anterior, al tratarse de una norma que actualmente no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico (en el caso del Decreto 1349 de 2016), no se tendrán en cuenta sus disposiciones en esta providencia.

Dicho lo anterior, en primero lugar no cabe duda en que tratándose las FAV de títulos valores, la observancia de las reglas previstas en la legislación comercial, tanto de orden general, Art. 620 del C. de Co. y particular, Arts. 772, 773 y 774 del estatuto mercantil y el Art. 617 del Estatuto Tributario (por así disponerlo el Art. 774), es medular, a efectos de que el instrumento quede provisto de los privilegios que la ley prevé para los instrumentos cambiarios. Ahora bien, no se deja de lado que siendo ulteriormente aquellas (las FAV) un mensaje de datos, esto es un formato distinto a aquel en el que está inspirado el régimen tradicional de los títulos valores, hayan sido expedidas reglas adicionales a fin de dotar de seguridad jurídica lo tocante a su circulación. Tal es el caso actual del Decreto 1154 de 2020, antecedido

de otras normas de similar naturaleza que en su momento rigieron tal asunto, como el Decreto 1349 de 2016, actualmente derogado, el cual regula lo concerniente a la circulación de las FAV, actividad que en todo caso se adelanta a través del RADIAN, a su vez regulado por la Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022, que posibilita la existencia de FAV sin estar registradas en el RADIAN, sin embargo proscribire su circulación, la cual es propia de aquellas que si gozan del mentado registro.

Ante ese panorama, está claro que en nuestro país es dable que coexistan FAV registradas ante el RADIAN, para cuya circulación le resultan aplicables las reglas antedichas para circular a través del endoso, y por su lado aquellas que no pueden hacerlo por no estar registradas. No obstante, en ambas hipótesis deben imperiosamente observarse las reglas dispuestas por la legislación comercial en materia de títulos valores.

En respuesta a esas observaciones, al momento de analizar las FAV cuyas obligaciones son materia de cobro, se tuvo presente que quien ejercita el derecho incorporado es el tenedor inicial, es decir, la persona a favor de quien se creó el documento colofón de haber vendido mercancías al demandado, por lo que no ha circulado, consta también su aceptación tácita, y finalmente se consigna en ellas obligaciones de pagar sumas de dinero, las cuales son claras y actualmente exigibles. En suma, los documentos empleados para el cobro son idóneos a la luz de la ley mercantil, en tanto en cuanto la norma que exigía un título de cobro no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico patrio.

Por lo anterior, el interrogante anteriormente planteado será absuelto de manera negativa, en el sentido que no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, en lo tocante a la multa prevista en el Lit. 14 del Art. 78 del CGP, que el demandante solicita que le sea impuesta al apoderado de su contraparte por cuenta de que no ha remitido los memoriales que hasta el momento ha presentado ante el juzgado, se tendrá presente la línea de decisión de este juzgado en otros asuntos, y radica abstenerse de multar en función de la norma en cita, en su lugar aplicar lo previsto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para requerir al demandado, y en todo caso a las partes, a fin de que en adelante se remitan simultáneamente entre sí copia de las actuaciones que promuevan ante el juzgado.

En ese orden, en providencia del día 01 de marzo de 2023 (Proceso verbal 860013103001-2022-00062-00), se dijo: “Es preciso destacar la incompatibilidad de que, a la hora de establecer la consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de ese deber, ha surgido entre las normas que hoy por hoy lo consagran, en la medida que la del Núm. 14 del Art. 78 del CGP prevé la posibilidad de que se imponga una multa a quien la contravenga; panorama que, en sentido contrario, no se avizora en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas es dable recordar que si bien el CGP permitió con mayor ímpetu la aplicación de la oralidad en los procesos bajo su espectro de regulación, para lo cual en buena parte de sus disposiciones se abre la puerta para que, mediante el acompañamiento de las autoridades administrativas a nivel jurisdiccional, dichas actuaciones puedan llevarse a cabo de manera digital, lo cierto es que fue la Ley 2213 de 2022, y de su

antecedente inmediato el Decreto Ley 806 de 2020, los que permitieron la puesta en marcha de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, en aras de agilizar la labor de la justicia de cara a la satisfacción de los usuarios que por diversos motivos acuden a la jurisdicción.

En ese orden, es claro que con el CGP la etapa escritural de los procesos se adelantaba en documentos físicos, tanto por el lado de los usuarios, quienes presentaban sus memoriales o actuaciones en papel ante los despachos judiciales, como por parte de éstos, cuyas providencias constaban en el expediente del mismo modo.

Ese contexto se tornaba indispensable, en aras de garantizar los principios procesales como el de lealtad procesal y buena fe, que los sujetos intervinientes, ergo las partes y sus apoderados, cuando se integrara el contradictorio y hayan informado el canal digital para la transmisión de datos, que deban remitirse las actuaciones que presentaran ante los despachos judiciales, a más tardar el día hábil siguiente al que fueran allegadas. Lo anterior, en la medida que la observancia a ese deber se constituía en la única forma en que su contraparte se percataba de que había sido promovida actuación alguna.

Por otra parte, bajo el imperio de la Ley 2213 de 2022, y por qué no desde la expedición del extinto Decreto 806 de 2020, los expedientes se encuentran digitalizados, con lo cual toda actuación que promuevan los interesados que, dicho sea de paso, es promovida de esa misma forma, es ingresada por el despacho a dicho escenario, lo que repercute en que el acceso de los litigantes a esa información es irrestricto, de manera que puede ocurrir en cualquier momento. De ahí que con apego a ese panorama es que la norma en cita establece el deber, además de remitir copia de las actuaciones a su contraparte y demás intervinientes, el de informar obligatoriamente en sus actos primigenios en el proceso, el canal digital desde donde remitirá y recibirá las actuaciones que se surtan con ocasión del mismo, so pena de inadmisión de la demanda, y de la inobservancia del deber de darlo a conocer en el caso del demandado.

En ese orden, el despacho encuentra oportuno el momento para citar lo mentado por la Corte Constitucional acerca de la derogación de normas, y más precisamente sobre la derogatoria tácita de ellas:

“La derogatoria de las leyes implica la cesación de la eficacia de las mismas; ella se produce cuando a través de una ley posterior se les priva de su fuerza obligatoria, reemplazando o no sus disposiciones por otras. Tal mecanismo es necesario, dada la evolución sin fin de la sociedad que constantemente exige nuevas normas jurídicas, que concuerden con las características y necesidades de un determinado momento histórico.

Las leyes solamente pueden derogarse por otras de igual o superior jerarquía, verbigracia, una ley ordinaria puede ser derogada por otra ley ordinaria o por una norma constitucional, pero en forma alguna por un decreto reglamentario. La derogatoria puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; **la segunda, cuando la ley nueva contiene disposiciones**



incompatibles o contrarias a las de la antigua, y la tercera, cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la ley nueva.”²(se resalta).

Así las cosas, se encuentra que mientras la aplicación de las tecnologías de la información sea la regla general a la hora de tramitar los procesos judiciales, la disposición del Núm. 14 del Art. 78 del CGP es incompatible con la prevista en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con lo cual aquella ha sido materia de derogación tácita.

En ese orden, si bien el envío de las actuaciones continúa siendo un deber para los sujetos procesales, el cual ahora es simultáneo a su presentación ante los despachos judiciales, lo cierto es que su inobservancia no es sancionada con multa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del día 27 de abril de 2023.

Segundo. Rechazar el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Tercero. Abstenerse de multar al apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

Cuarto. Requerir al apoderado de la parte demandada para que en adelante observe su deber procesal de remitir simultáneamente a su contraparte y apoderado, copia de las actuaciones que incoe ante este juzgado.

Notifíquese

² Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-634 de 21 de noviembre de 1996. MP Fabio Morón Díaz.

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4902d0669db9b1c2e51a467f0905f6ed652a1aa0d4a1217cba97f3a8f4e027**

Documento generado en 26/06/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>